

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2018-0533-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la Marca de comercio “HORTON”

HORTON HOLDING INC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2018-4918)

[Subcategoría: Marcas y otros Signos]

VOTO 0070-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas diez minutos del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación formulado por la licenciada María del Pilar López Quirós, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1066-0601 apoderada especial de la compañía **HORTON HOLDING, Inc**, empresa organizada y existente bajo el estado de Minnesota, domiciliada en 2565 Walnut Street, Roseville, Minnesota, 55113, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:24:06 horas del 19 de setiembre de 2018.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Que la licenciada María del Pilar López Quirós, apoderada especial de la compañía **HORTON HOLDING, Inc**, solicitó la inscripción del signo “**HORTON**” para proteger y distinguir en: **clase 07: máquinas**

herramientas y herramientas mecánicas, motores, excepto motores para vehículos terrestres instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionen manualmente, incubadoras de huevos, distribuidores automáticos, embragues y frenos industriales: y en **clase 12:** vehículos, aparatos de locomoción terrestre aérea o acuática, embragues, ventiladores, y accionamientos de ventiladores para vehículos terrestres.

A lo anterior el Registro de la Propiedad Industrial consideró mediante resolución de las 11:24:06 horas del 19 de setiembre de 2018, denegar parcialmente la marca solicitada y dictaminó en lo conducente lo siguiente: “(...) *Denegar parcialmente la marca solicitada para todos los productos de la clase 12 internacional: vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. Embragues, ventiladores y accionamientos de ventiladores para vehículos terrestres. Y los siguientes productos de la clase 7: motores, excepto motores para vehículos terrestres, acoplamientos y elementos de transmisión excepto para vehículos terrestres, permitiendo continuar con el procedimiento de registro para los siguientes productos de la clase 7 internacional: máquinas herramientas y herramientas mecánicas; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente incubadoras de huevos; distribuidores automáticos. Embragues y frenos industriales; una vez se encuentre en firme esta resolución.*”

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de octubre del 2018, la licenciada María del Pilar López Quirós, apoderada especial de la compañía **HORTON HOLDING, Inc**, interpuso recurso de apelación, no obstante, no presentó agravios en la audiencia de quince días otorgada por este Tribunal.

SEGUNDO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa deliberaciones de ley.

TERCERO. HECHOS PROBADOS. Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la siguiente marca de comercio a nombre de **NORTON AMERICA LLC**:

- 1- **NORTON** en clase 12 internacional protegiendo “*Aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima*”. (f.4)

CUARTO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

QUINTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

SEXTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las a las 11:24:06 horas del 19 de setiembre de 2018.

SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29

del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, apoderada especial de la compañía **HORTON HOLDING, Inc**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:24:06 horas del 19 de setiembre de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mvv/KMC/